

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LICEO BILINGÜE RODOLFO R. LLINÁS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir el poder conferido, toda vez que no va dirigido al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, sino directamente al Juez Noveno Civil del Circuito.
2. Como quiera que en el acápite introductorio de la demanda se relaciona como parte demandada a: "*LICEO BILINGÜE RODOLFO R. LLINÁS, identificada con la resolución No 1169 de Piedecuesta y a su Rectora LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ y su establecimiento de comercio identificado legalmente con numero de cedula 37.925.242*", deberá determinarse: i) si el colegio es una persona jurídica o simplemente un establecimiento de comercio; ii) en caso de que sea persona jurídica deberá acreditarse dicha condición (art. 85 del CGP) y precisarse si también pretende demandársele; iii) en caso de que solo sea un establecimiento de comercio no podrá tenerse como demandado, en razón a lo dispuesto en el art. 53 del CGP; iv) aclarar si se pretende que se tenga como demandada a LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ como persona natural.
3. En los acápites introductorio y de notificaciones de la demanda, se omitió indicar el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 CGP; por lo tanto, la parte actora deberá corregirlo.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art.82 C.G.P. y en aras de la claridad, en los hechos de la demanda no es necesario volver a indicar el número de identificación de las partes; lo anterior,

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LICEO BILINGÜE RODOLFO R. LLINÁS

para evitar repetir información que ya se encuentra en el acápite introductorio de la demanda. Deberán hacerse entonces los ajustes pertinentes.

5. En la pretensión PRIMERA principal se solicita declarar la responsabilidad civil contractual y en la pretensión SEGUNDA principal se solicita declarar la responsabilidad civil extracontractual; por su parte, en el numeral 3 de las pretensiones condenatorias (principales) se solicita indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual y en el numeral 4 de las pretensiones condenatorias (principales) se solicita indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual; planteadas de dicha manera las referidas pretensiones resultan excluyentes, pues la responsabilidad no puede ser al mismo tiempo contractual y extracontractual con respecto a las mismas personas; se incumple entonces lo exigido en el numeral 2 del art 88 del CGP; deberá la parte actora hacer las correcciones, aclaraciones y/o ajustes pertinentes so pena de rechazo de la demanda.
6. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.
 - (i) En el acápite de pruebas documentales deberá precisar, en relación con los anexos citados en los numerales 16; 17 y 19 ítem 4 “cumplimiento de la acción de tutela”, a cuáles documentos corresponden, toda vez que no fueron hallados dentro del soporte documental aportado con la demanda.
7. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.
8. En caso de que la parte demandada sea una persona jurídica, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el inciso segundo del art. 85 del C.G.P.
9. En el acápite de las medidas cautelares de inscripción de demanda se indicó que los bienes son propiedad de la parte demandada, pero en el libelo de la demanda no resulta claro quién es la parte demandada. Deberán entonces hacerse las correcciones y/o aclaraciones pertinentes.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LICEO BILINGÜE RODOLFO R. LLINÁS

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL** instaurada por DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y VICTOR ANGEL HIGUERA ROJAS en nombre propio y en representación de sus hijos MARIA GUADALUPE HIGUERA VELANDIA; JUAN DIEGO HIGUERA VELANDIA Y MARIA BELEN HIGUERA VELANDIA, a través de apoderado judicial, en contra de la institución educativa de carácter privado LICEO BILINGÜE RODOLFO R. LLINÁS y/o LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ (sujeto a aclaración en la subsanación de la demanda) atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e583319d78bb6c15bf3542e9a4bd646ebfc8e9027004ddd416d964734153272b

Documento generado en 15/08/2023 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>